

Prescripción tributaria provincial: una reforma pendiente del Código Fiscal de Entre Ríos

La Ley 27.799, la Constitución provincial de 2008 y la necesidad de evitar conflictos

I. La prescripción como garantía de seguridad jurídica

La prescripción tributaria vuelve a ocupar un lugar central en el debate fiscal provincial. No se trata de una cuestión meramente técnica ni de una herramienta pensada para favorecer incumplimientos. La prescripción es, ante todo, una garantía de seguridad jurídica: fija un límite temporal al ejercicio de las potestades del Estado para determinar, reclamar, sancionar y ejecutar obligaciones fiscales.

En un sistema tributario razonable, el contribuyente debe cumplir sus obligaciones, pero el Fisco también debe ejercer sus facultades dentro de plazos ciertos, previsibles y compatibles con el derecho de defensa. Cuando ese equilibrio se pierde, la prescripción deja de funcionar como límite al poder estatal y se transforma en una fuente de conflictos administrativos y judiciales.

II. Una línea de trabajo: adecuar el Código Fiscal a la Constitución de 2008

Esta reflexión se inscribe en una línea de análisis ya iniciada sobre la necesidad de adecuar el Código Fiscal de Entre Ríos a la Constitución provincial reformada en 2008. En trabajos anteriores se señaló que, desde dicha reforma, la Provincia cuenta con un marco constitucional más exigente en materia de derechos, garantías, legalidad, razonabilidad, defensa en sede administrativa y judicial, acceso a la justicia y límites al poder estatal. Sin embargo, en la práctica tributaria provincial subsisten normas, procedimientos y criterios administrativos que responden a una lógica anterior, generando tensiones cada vez más visibles entre la Constitución provincial, el Código Fiscal y la realidad que enfrentan contribuyentes y profesionales.

III. El precedente Roemmers como advertencia local

El precedente "*Roemmers S.A.I.C.F. c/ Administradora Tributaria de Entre Ríos*" confirmó que esta preocupación no es meramente doctrinaria. Allí, la Cámara en lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Concepción del Uruguay advirtió que la regulación del agotamiento de la vía administrativa contenida en el Código Fiscal había sido legislada con anterioridad a la reforma constitucional de 2008 y que aún no había sido modificada para adecuarse a la nueva norma fundamental provincial. En ese mismo fallo se puso el acento en el art. 65 de la Constitución de Entre Ríos, que consagra la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia y la defensa en todo procedimiento administrativo o proceso judicial.

Si esa advertencia fue válida para el régimen de recursos administrativos y el *solve et repete*, también debe ser considerada al analizar la prescripción tributaria. El Código Fiscal

IV. El régimen actual del Código Fiscal entrerriano

El régimen actual del Código Fiscal entrerriano establece un plazo general de cinco años para las facultades fiscales de verificar, rectificar declaraciones juradas, determinar obligaciones, aplicar sanciones y promover el cobro judicial. Pero el problema no se agota en el plazo. También importan el inicio del cómputo, las causales de suspensión, las causales de interrupción y el tratamiento de las multas.

Un plazo que formalmente parece razonable puede dejar de serlo si comienza a computarse de manera diferida, si se interrumpe por actuaciones administrativas de entidad discutible, si se suspende durante trámites prolongados o si se reinicia con facilidad por actos producidos dentro de la propia Administración. En tales casos, la prescripción corre el riesgo de convertirse en una herramienta neutralizable por el Fisco, perdiendo su función constitucional de límite temporal.

V. La Ley 27.799 y el nuevo escenario normativo

La sanción de la Ley 27.799, publicada en el Boletín Oficial el 2 de enero de 2026, obliga a revisar este escenario. Dicha ley modificó el art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, disponiendo que, en materia de tributos establecidos por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, el término de la prescripción se regirá por lo dispuesto en la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o por la norma que en el futuro la sustituya.

A su vez, la Ley 27.799 sustituyó el art. 56 de la Ley 11.683, estableciendo un régimen de plazos que distingue distintas situaciones: cinco años para contribuyentes inscriptos; tres años para contribuyentes inscriptos que hubieran cumplido en término con la presentación de la declaración jurada y, en su caso, regularizado el saldo resultante, salvo impugnación por discrepancia significativa; diez años para contribuyentes no inscriptos; cinco años para la repetición de impuestos; y cinco años para las obligaciones de agentes de retención y percepción.

Esta modificación es relevante para Entre Ríos. El Código Fiscal provincial mantiene una regla general uniforme, mientras que el nuevo régimen nacional introduce distinciones que responden a una lógica más razonable: no debe tratarse del mismo modo al contribuyente cumplidor, al contribuyente inscripto ordinario y al contribuyente no inscripto.

VI. El aporte doctrinario de Spisso

El aporte doctrinario de Rodolfo R. Spisso permite ordenar la cuestión. En su análisis sobre la prescripción de los tributos provinciales, recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, cuya regulación corresponde al Congreso Nacional. También advierte que, aun desde posiciones más favorables a la autonomía provincial, las jurisdicciones locales no podrían establecer plazos excesivos, causales improcedentes de suspensión o interrupción, ni modos de cómputo que perjudiquen a los contribuyentes.

Spisso introduce, además, una precisión importante: la remisión del nuevo art. 2560 del Código Civil y Comercial a la Ley 11.683 estaría referida al “término” de la prescripción, no necesariamente al inicio del cómputo ni a las causales de suspensión o interrupción. Esta observación demuestra que el tema requiere una reforma legislativa seria y no simples interpretaciones parciales o convenientes según el caso.

VII. “González Tarabelli”: un antecedente provincial que no debe minimizarse

El antecedente más reciente y más contundente sobre esta materia es la sentencia dictada el 28 de julio de 2026 por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en “*Agencia de Recaudación Tributaria c/ González Tarabelli S.A. s/ Ejecución Fiscal s/ Casación*”. No se trata de una referencia marginal ni de una simple opinión doctrinaria: es un superior tribunal provincial

revisando su propia doctrina legal, desplazando normas de su Código Fiscal y rechazando una ejecución fiscal por prescripción.

El punto institucionalmente más relevante es que el propio tribunal reconoce que debía abandonar el criterio que venía sosteniendo desde “*Provincia de Río Negro c/ Morcol S.R.L.*”. Hasta entonces, la doctrina local admitía la prevalencia del Código Fiscal provincial en materia de prescripción. Pero el STJ rionegrino sostuvo que la Ley 27.799 modificó de manera sustancial el presupuesto normativo de esa doctrina: suprimió la habilitación local contenida en el art. 2532 del Código Civil y Comercial e incorporó en el art. 2560 una remisión expresa a la Ley 11.683 para los tributos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La consecuencia fue clara: el tribunal declaró inaplicables, para el caso concreto, los arts. 130 a 133 del Código Fiscal de Río Negro, en cuanto regulaban el plazo de prescripción de las obligaciones tributarias provinciales, el inicio de su cómputo y las causales de suspensión e interrupción. No se limitó a decir que el plazo local era discutible. Afirmó que esas normas quedaban desplazadas por la legislación nacional prevalente, con fundamento en los arts. 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

También es decisivo el alcance práctico del fallo: el STJ no devolvió la causa para que se siguiera discutiendo; hizo lugar al recurso de casación, revocó la sentencia de Cámara y rechazó la ejecución fiscal promovida por la Agencia de Recaudación Tributaria, por haber operado la prescripción de todas las obligaciones reclamadas: impuesto, intereses y multa.

El fallo, además, aborda la multa en forma separada del tributo. Aquí aparece una cuestión técnica especialmente delicada: la Ley 11.683 regula expresamente la prescripción para aplicar y hacer efectivas multas, mientras que el STJ de Río Negro, con fundamento en la doctrina de la Corte Suprema en “*Alpha Shipping S.A.*”, sostuvo que la sanción tributaria provincial conserva naturaleza punitiva y que su prescripción debe ser examinada a la luz del Código Penal. Por ello, más que cerrar definitivamente la discusión, el precedente evidencia la necesidad de que las provincias regulen este punto con precisión y sin tratar las multas como un simple accesorio automático del impuesto.

Esta es la advertencia que Entre Ríos no debería desoír. Si un superior tribunal provincial ya declaró inaplicables normas locales de prescripción, cómputo, suspensión e interrupción, y rechazó una ejecución fiscal completa por estar prescriptos impuesto, intereses y multa, no resulta razonable que el Código Fiscal entrerriano continúe aplicándose como si nada hubiera cambiado. Los arts. 77, 80, 81 y 82 del Código Fiscal de Entre Ríos deben ser revisados antes de que la cuestión se replique en nuestros expedientes administrativos, juicios de apremio y procesos contencioso-administrativos.

El valor del precedente no radica en que sea obligatorio para los tribunales entrerrianos, sino en que anticipa el conflicto. Muestra el camino que pueden seguir los contribuyentes cuando los códigos fiscales provinciales mantienen reglas incompatibles con la legislación nacional de fondo y con la doctrina de la Corte Suprema. Por eso, más que un argumento para litigar, “*González Tarabelli*” debe ser leído como una razón para reformar.

VIII. Multas tributarias: naturaleza sancionatoria y prescripción

También debe prestarse especial atención a las multas tributarias. No corresponde tratarlas mecánicamente como simples accesorios del tributo. Las multas tienen naturaleza sancionatoria y, por lo tanto, deben analizarse bajo principios propios del derecho penal sancionador: legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, defensa y plazo razonable.

Aquí corresponde efectuar una precisión. La Ley 11.683, en su texto vigente luego de la Ley 27.799, regula expresamente la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para aplicar y hacer efectivas multas y clausuras. En términos generales, el art. 56 establece el plazo de cinco años para contribuyentes inscriptos, con reducción a tres años en el supuesto del contribuyente cumplidor, diez años para no inscriptos, y cinco años para agentes de retención y percepción, incluyendo expresamente las sanciones respectivas.

A su vez, los arts. 58 y 60 de la Ley 11.683 distinguen el inicio del cómputo: una cosa es la prescripción de la acción para aplicar la multa, que comienza desde el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción; y otra distinta es la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa ya impuesta, que comienza desde la notificación de la resolución firme que la aplica.

Sin embargo, el fallo del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en “*González Tarabelli*” muestra que la cuestión no está definitivamente cerrada respecto de las multas tributarias provinciales. Con fundamento en la doctrina de la Corte Suprema en “*Alpha Shipping*”, el tribunal sostuvo que la multa por infracción tributaria provincial conserva naturaleza punitiva y que su prescripción debe ser examinada a la luz del Código Penal. Incluso reconoció que podría sostenerse que la remisión del nuevo art. 2560 del Código Civil y Comercial a la Ley 11.683 desplaza ese criterio, pero concluyó que la Ley 27.799 no modificó expresamente los arts. 62 y 65 del Código Penal ni alteró la base constitucional de la doctrina de la Corte.

Esta tensión confirma la necesidad de una reforma legislativa cuidadosa. El Código Fiscal de Entre Ríos no debería limitarse a tratar las multas como un accesorio automático del tributo. Debe regularlas con precisión, distinguiendo la prescripción de la facultad de aplicar sanciones, la prescripción de la acción para cobrarlas una vez firmes, y el régimen aplicable según se adopte la remisión a la Ley 11.683 o se mantenga la incidencia de la doctrina penal derivada de “*Alpha Shipping*”.

IX. Una oportunidad institucional para Entre Ríos

La Provincia de Entre Ríos tiene aquí una oportunidad institucional. Puede esperar a que cada contribuyente plantee defensas de prescripción en expedientes administrativos, ejecuciones fiscales o procesos contencioso-administrativos. O puede anticiparse, revisar su Código Fiscal y evitar que la cuestión se judicialice innecesariamente.

La reforma debería contemplar, como mínimo, la adecuación de los plazos al régimen nacional vigente, la incorporación del plazo reducido para contribuyentes cumplidores, la diferenciación de no inscriptos, la revisión de las causales de suspensión e interrupción, el tratamiento separado de las multas y una regla clara de derecho intertemporal que evite nuevas controversias.

X. Recaudar mejor mediante reglas claras

Adecuar el Código Fiscal no significa debilitar la recaudación provincial. Significa fortalecerla institucionalmente. Un régimen claro de prescripción permite a la Administración Tributaria ordenar mejor sus fiscalizaciones, priorizar los casos relevantes, evitar reclamos tardíos y reducir ejecuciones vulnerables. También permite al contribuyente conocer con certeza durante cuánto tiempo debe conservar documentación, qué períodos pueden ser fiscalizados y cuándo una obligación se encuentra extinguida.

La seguridad jurídica beneficia a ambas partes de la relación tributaria. Un Fisco que actúa dentro de reglas claras recauda con mayor legitimidad. Un contribuyente que conoce sus obligaciones y sus derechos puede cumplir mejor y defenderse mejor.

XI. Conclusión: reformar antes de judicializar

La adecuación constitucional del Código Fiscal de Entre Ríos ya no es una consigna general. En materia de prescripción, se ha convertido en una urgencia normativa concreta.

La Constitución provincial de 2008, el Código Civil y Comercial reformado, la Ley 27.799, la doctrina de la Corte Suprema y los recientes precedentes provinciales invitan a revisar el régimen vigente antes de que la controversia se traslade masivamente a los tribunales.

El fallo “*González Tarabelli*” muestra que esa controversia no es hipotética: ya existe un superior tribunal provincial que, frente al nuevo marco normativo, desplazó reglas locales de prescripción y cerró una ejecución fiscal completa por extinción de la acción. Entre Ríos debería tomar esa experiencia como una advertencia institucional y no como un antecedente lejano.

El objetivo no debe ser abrir una nueva disputa entre ATER y los contribuyentes, sino evitarla. Una reforma razonable del régimen de prescripción tributaria permitiría ordenar el procedimiento fiscal, reducir conflictos y construir una relación más previsible, equilibrada y compatible con el Estado de Derecho.

XII. Antecedentes normativos, jurisprudenciales y doctrinarios utilizados

Para la elaboración de esta reflexión se tuvieron especialmente en cuenta los siguientes antecedentes.

Normas

- Constitución de la Provincia de Entre Ríos reformada en 2008, especialmente las cláusulas vinculadas con tutela judicial continua y efectiva, acceso irrestricto a la justicia, defensa en sede administrativa y judicial, razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad, motivación suficiente de los actos administrativos y decisión en tiempo razonable.
- Código Fiscal de Entre Ríos, particularmente sus disposiciones sobre prescripción de las facultades fiscales, inicio del cómputo, suspensión e interrupción de la prescripción, aplicación de sanciones, solve et repete y agotamiento de la vía administrativa.
- Código Civil y Comercial de la Nación, especialmente sus reglas de interpretación normativa y de prescripción, con particular referencia a los arts. 2532, 2537 y 2560.
- Ley 27.799, publicada en el Boletín Oficial el 2 de enero de 2026, en cuanto modificó el art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación y sustituyó el art. 56 de la Ley 11.683.

- Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en especial el nuevo régimen de plazos de prescripción previsto en el art. 56, y las reglas de los arts. 58 y 60 relativas al inicio del cómputo para aplicar multas y para hacer efectivas las sanciones ya impuestas.
- Código Penal de la Nación, en cuanto regula la extinción de la acción y de la pena respecto de sanciones de naturaleza punitiva.
- Constitución Nacional, especialmente los arts. 18, 31 y 75 inc. 12, vinculados con defensa en juicio, supremacía normativa y competencia del Congreso Nacional para dictar la legislación de fondo.

Jurisprudencia

- “Roemmers S.A.I.C.F. c/ Administradora Tributaria de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo”, Cámara en lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Concepción del Uruguay, sentencia del 7 de julio de 2021. Se utiliza como antecedente local relevante porque allí se advirtió que determinadas reglas del Código Fiscal entrerriano habían sido legisladas con anterioridad a la Constitución provincial de 2008 y no habían sido adecuadas a sus nuevos estándares de tutela judicial efectiva, defensa y acceso a la jurisdicción.
- “Agencia de Recaudación Tributaria c/ González Tarabelli S.A. s/ Ejecución Fiscal s/ Casación”, Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, sentencia n.º 58 del 28 de julio de 2026. Se utiliza como antecedente provincial reciente y especialmente relevante porque el tribunal modificó su doctrina legal anterior, declaró inaplicables al caso los arts. 130 a 133 del Código Fiscal rionegrino sobre plazo, inicio del cómputo, suspensión e interrupción de la prescripción, y rechazó íntegramente la ejecución fiscal por encontrarse prescriptos el impuesto, sus intereses y la multa.
- “Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 346:103, especialmente en cuanto reconoce la naturaleza punitiva de las multas tributarias locales y su incidencia en el análisis del régimen de prescripción aplicable.

Doctrina

- Spisso, Rodolfo R., “Prescripción de los tributos provinciales. Necesidad de una reforma”. El trabajo se utiliza como fuente doctrinaria central para ordenar el debate sobre prescripción de tributos locales, doctrina de la Corte Suprema, aplicación del Código Civil y Comercial, efectos de la Ley 27.799 y necesidad de una reforma legislativa.

Concordia, Entre Ríos, agosto de 2026.

Cr. Edgardo José Marsó
CPCEER Mat. N.º 1068
Estudio Marsó & Asociados

Nota: En la elaboración del presente documento se utilizó asistencia instrumental de IA para apoyo de redacción, bajo dirección, revisión y edición final del autor, quien asume íntegramente su contenido.